

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-248/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH  
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1152/2018 y la resolución INE/CG1153/2018, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

**C O N T E N I D O**

R E S U L T A N D O .....	2
C O N S I D E R A N D O.....	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Procedencia.....	4
III. Precisión del acto reclamado.....	5
IV. Estudio de fondo.....	6
R E S U E L V E:.....	16

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

- 1 De la narración de hechos que el recurrente hace en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

#### A. Dictamen consolidado INE/CG1152/2018.

- 2 Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, postulados en el proceso electoral local en el estado de Tabasco<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.

#### B. Resolución INE/CG1153/2018.

- 3 El seis de agosto, el Consejo General del INE sancionó, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes.

### II. Recurso de apelación

#### A. Demanda

- 4 El diez de agosto, inconforme con el dictamen consolidado y su respectiva resolución mencionados, el PVEM interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

#### B. Recepción y turno

- 5 El quince de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el

---

<sup>1</sup> El periodo de campañas abarcó del 24 de abril al 27 de junio de 2018.

<sup>2</sup> En adelante UTF.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PVEM.

expediente SUP-RAP-248/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **C. Acuerdo de escisión**

- 6 El veintitrés de agosto siguiente, esta Sala Superior determinó escindir la demanda para que la Sala Superior conozca de las conclusiones vinculadas con la elección de Gobernador de Tabasco, así como de las inescindiblemente vinculadas, y por otro, para que la Sala Regional Xalapa, conociera y resolviera las conclusiones vinculadas a la elección de Diputados Locales Y Ayuntamientos.

### **D. Admisión y cierre de instrucción**

- 7 En su oportunidad al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se admitió el recurso de apelación de mérito, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia**

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por PVEM, en contra del dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del INE<sup>6</sup>; mediante las cuales se le interpusieron diversas sanciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, el estado de Tabasco.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **II. Procedencia**

- 9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, conforme se expone a continuación:

### **A. Forma**

- 10 La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PVEM; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

### **B. Oportunidad**

- 11 El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto y el escrito de demanda se presentó el diez de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el plazo para interponer el recurso transcurrió del siete al diez de agosto. Cabe señalar que, la controversia que plantea el recurrente está íntimamente relacionada con el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco; por tanto, todos los días y horas son hábiles<sup>8</sup>.

### **C. Legitimación**

- 12 El recurso de apelación se interpuso por el PVEM, a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **D. Personería**

- 13 Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería del representante de PVEM, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

#### **E. Interés Jurídico**

- 14 En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión del Dictamen Consolidado y Resolución - *identificados con las claves alfanuméricas INE/CG1152/2018 e INE/CG1153/2018*, respectivamente- del Consejo General del INE, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

#### **F. Definitividad y firmeza**

- 15 También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir un acuerdo y resolución emitidos por el Consejo General del INE, los cuales son definitivos y firmes, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

### **III. Precisión del acto reclamado**

- 16 En el escrito de demanda, el recurrente plantea agravios en contra de la fiscalización de campañas de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

- 17 De tal forma, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse respecto de los planteamientos presentados por el PVEM, al estar relacionados con el cargo de Gobernado o, en su caso, ser evidentemente inescindibles, como en el caso.
- 18 Atento a ello, este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio expuestos por el PVEM respecto de las conclusiones sancionadoras 3\_C15\_P1, 3\_C37\_P2 y 3\_C37\_P2Bis.

#### **IV. Estudio de fondo**

- 19 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,<sup>9</sup> así como las alegaciones formuladas por el recurrente<sup>10</sup>, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.
- 20 Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el partido PVEM.
- 21 En la especie el PVEM combate el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en lo que se refiere a la fiscalización de los candidatos postulados a diversos cargos en el proceso electoral local en Tabasco, planteando agravios en contra de las consideraciones y sanciones impuestas respecto de las conclusiones sancionatorias 3\_C15\_P1, 3\_C37\_P2, y 3\_C37\_P2Bis<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

<sup>10</sup> Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

<sup>11</sup> Conclusiones que corresponde al apartado 3 del Anexo del dictamen consolidado.

22 En las citadas conclusiones, la autoridad electoral fiscalizadora atribuyó al PVEM la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, al exceder los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña, vulnerando lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>, como se detalla a continuación:

CONCLUSIÓN	DETERMINACIÓN DEL CG del INE
<b>3_C15_P1</b> Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,397,581.42.	Falta sustantiva
<b>3_C37_P2</b> Omisión de realizar el registro contable de 43 operaciones en tiempo real, durante el periodo 1 de corrección al cargo de Gobernador Estatal, Diputado Local y Presidentes Municipales, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$186,291.84.	Falta sustantiva
<b>3_C37_P2Bis</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo 2 de corrección al cargo de Gobernador Estatal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$644,687.30	Falta sustantiva

23 Como resultado de lo anterior, el Consejo General del INE sancionó al partido apelante por cada conclusión sancionatoria de la forma siguiente:

Conclusión	Criterio de sanción	Sanción
<b>3_C15_P1</b>	5% del monto involucrado.	\$119,879.07
<b>3_C37_P2</b>	30% del monto involucrado.	\$55,887.55
<b>3_C37_P2Bis</b>	30% del monto involucrado.	\$193,406.19

24 En contra de estas determinaciones, el PVEM arguye que las sanciones resultan excesivas y desproporcionales puesto que, a su

<sup>12</sup> “Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

juicio, el registro extemporáneo de operaciones de ingresos y egresos no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, pues afirma que la autoridad tuvo acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones. De ahí que afirme el apelante que la responsable indebidamente calificó dichas irregularidades como graves ordinarias.

- 25 De igual forma, el partido apelante arguye que la responsable no debía tomar en cuenta el monto involucrado de las infracciones atribuidas al momento de imponer las sanciones correspondientes, pues afirma que sí se cumplió con el objeto de la fiscalización a pesar del registro tardío de las operaciones contables en comento.
- 26 Por último, el partido recurrente afirma que la resolución controvertida es incongruente y carece de una debida fundamentación y motivación, pues considera que no existe coherencia entre las omisiones atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
- 27 Los agravios hechos valer por el recurrente serán estudiados de forma conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, sin que ello le cause perjuicio alguno en tanto serán analizados todos los planteamientos del recurrente<sup>13</sup>.
- 28 En principio, resulta relevante subrayar que el partido apelante no combate la comisión de las infracciones que le son atribuidas, por lo que, debe permanecer firme y fuera de controversia la determinación de la responsable respecto de las omisiones que imputa al PVEM.
- 29 Dichos agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>13</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

- 30 Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido apelante debido a que, contrario a lo que señala, con el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos, se afecta sustancialmente el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por los partidos, coaliciones y candidatos.
- 31 La razón es que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta **sustantiva**, porque con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.
- 32 En efecto, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- 33 En la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce<sup>14</sup>, el Constituyente ordenó que en la ley secundaria se contemplaran reglas que desarrollaran, entre otros tópicos, las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, coaliciones y candidatos se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral.
- 34 En ese sentido, en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>, se establecen diversas reglas para alcanzar esa finalidad constitucional –*mismas que están desarrolladas en los 17, 18*

---

<sup>14</sup> Contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>15</sup> En adelante LGPP

y 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del INE–, en los términos siguientes:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la LGPP y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización del INE.
- El sistema en línea facilitará en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Con la utilización del sistema se generará en **tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Todos los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
- Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan y en el caso de los gastos cuando ocurren, es decir, en **tiempo real**.
- Se entiende por **tiempo real**, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

35 Es decir, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la

captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones relativas a sus ingresos y egresos; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos.

- 36 En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.
- 37 En consecuencia, el no registrar en tiempo real las operaciones identificadas en las conclusiones que nos ocupan, sí se configura un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados *–principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos–* dado que con el registro tardío se retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, con independencia de que posteriormente la responsable tenga acceso a la documentación soporte de esas operaciones.
- 38 Ello porque la responsable, al no contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos de manera oportuna y simultánea a su ejercicio, impide verificar que los sujetos obligados hayan cumplido en forma certera y transparente conforme a los preceptos normativos antes referidos , pero también implica una carga adicional para el Estado, ya que las irregularidades u omisiones en que incurren en la comprobación de sus ingresos y gastos obliga a la autoridad a ejercer sus facultades de comprobación, para el efecto de conocer, con certeza. la licitud del origen o destino de los recursos implicados, así

como la veracidad de la información que, en su caso hayan presentado.

- 39 Cabe mencionar que el ejercicio de esas facultades no implica que la autoridad fiscalizadora se sustituya en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados, sino que tiene por objeto el cumplimiento a su deber de investigar para conocer la verdad sobre los hechos y comprobar la inexistencia de otros hechos que pudieran implicar diversas transgresiones a la normativa de la materia.
- 40 En ese sentido, si bien es cierto que, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual dificulta la labor fiscalizadora que debe realizar la autoridad administrativa electoral .
- 41 Cabe mencionar que ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento<sup>16</sup>.
- 42 Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco jurídico descrito en materia de fiscalización, debido a que, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, la revisión oportuna, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

---

<sup>16</sup> Véase SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-391/2016, SUP-RAP-390/2016, SUP-RAP-332/2016.

- 43 Por consiguiente, con la omisión de registrar operaciones fuera del plazo de tres días previsto, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.
- 44 En apoyo a lo anterior, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016**<sup>17</sup> de este Tribunal Electoral, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.
- 45 En consecuencia, contrario a lo señalado por el recurrente al realizar el registro contable de manera extemporánea, se afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen, por lo tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones no resultan excesivas y desproporcionales.
- 46 De ahí que también resulte **infundado** el agravio del recurrente en el sentido de que indebidamente la responsable calificó las irregularidades atribuidas como graves ordinarias, dado que a juicio de esta Sala Superior no es posible calificar de menor gravedad las irregularidades comprendidas en las conclusiones sancionatorias de referencia, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

---

17

Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>

- 47 Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38, numeral 1<sup>18</sup>, en el que se establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, el cual es definido como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- 48 Por su parte, en el numeral 5 de ese artículo<sup>19</sup>, se prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General de INE.
- 49 Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el registro de operaciones contables de forma extemporánea no afecta la rendición de cuentas o algún valor sustancial, ya que la autoridad tuvo acceso a las pólizas y a la documentación soporte de esas operaciones, toda vez que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.
- 50 También es **infundado** el agravio en que el partido apelante arguye que la resolución controvertida es incongruente y carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no existe coherencia entre las omisiones atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
- 51 Dicha calificativa obedece a que la autoridad administrativa sí fundó y motivo debidamente su resolución, e impuso las sanciones respectivas

---

<sup>18</sup> **Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

<sup>19</sup> **Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.**

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

en congruencia con el fin jurídico tutelado que fue vulnerado por el recurrente al omitir realizar sus registros en tiempo real, es decir, los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo en el ente infractor.

- 52 La responsable, al momento de individualizar la sanción, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de las faltas, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de las normas transgredidas, los intereses y valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- 53 Asimismo, concluyó que el ente infractor no era reincidente, y razonó que las faltas impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el uso y destino final de los recursos, además de que, con esa conducta se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que era la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos, por lo que procedió a imponer las multas que estimó eran aplicables en cada caso.
- 54 Por ello, se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto de la supuesta desproporcionalidad de la falta dado que hace recaer dicha afirmación en que no es congruente con la conducta cometida dado que en su concepto con su conducta no afectó el objeto de la fiscalización ya que si bien, no realizó el registro en tiempo real, lo hizo de manera extemporánea y la autoridad fiscalizadora tuvo todos los elementos de contabilidad a su alcance.
- 55 Sin embargo, como ya se precisó en los párrafos precedentes, el reporte extemporáneo realizado por el apelante sí afectó el objetivo de la fiscalización y vulneró los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos, por lo que contrario a lo argumentado

por el recurrente, las sanciones que le fueron impuestas por la responsable fueron proporcionales a las faltas cometidas.

- 56 Por último, es infundado el agravio relativo a que la responsable no debió tomar en cuenta el monto involucrado de las infracciones atribuidas para imponer las sanciones correspondientes, porque al haberse reportado se cumplió con el objetivo de la fiscalización.
- 57 Ello porque como ya se analizó en párrafos anteriores de la presente sentencia, con la omisión del recurrente de realizar los registros en tiempo real, se vulnera el objetivo del procedimiento de fiscalización.
- 58 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

